

Expediente: 523/04
Carátula: MURUAGA OLARTE MARINA LUZ Y OTRO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 05/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - CORREA, VICENTA-FALLECIDA
20204227145 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO
900000000000 - PALAVECINO, ROSA PAULA-ACTOR
20277213134 - RODRIGUEZ, ANA ZULEMA-DEMANDADO
900000000000 - MURUAGA, ENRIQUE RAMON-ACTOR
27146606445 - MURUAGA OLARTE, MARINA LUZ-ACTORA
900000000000 - CONTRERAS, ROSA MARINA-TERCERO INTERESADO
900000000000 - CORREA, SILVIA ELIZABETH-TERCERO INTERESADO
30716271648835 - DEFENSORA OFICIAL DE LA IIA. NOM., -DEFENSOR DE AUSENTES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 523/04



H20901826800

JUICIO: MURUAGA OLARTE MARINA LUZ Y OTRO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N°: 523/04.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2026

CONCEPCION, 02 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en los presentes autos.

RESULTA

1) En fecha 28/05/2025 la Sra. Marina Luz Muruaga Olarte, por medio de su letrada patrocinante, interpone recurso de revocatoria con Apelación en Subsidio en contra de la providencia de fecha 20 de mayo de 2025.

Solicito que se revoque por contrario imperio dicho proveído y, en su lugar, se decrete la total improcedencia de la sustanciación de la reconvenición deducida por el Dr. Mario Martín Pacífico Soler en representación de la tercera, Sra. Ana Zulema Rodríguez.

La recurrente fundamenta el objeto de su pretensión en que dar curso a esa reconvención resulta arbitrario, incongruente y violatorio del derecho aplicable, dado que las resultas de las sentencias firmes dictadas previamente en la causa han dejado al proceso desprovisto de efectos jurídicos posteriores a la etapa inicial.

Para sostener este planteo, se expone detalladamente el estado del expediente a las resultas de las nulidades declaradas. Por un lado, mediante Sentencia de Nulidad del 25 de octubre de 2016, el Juzgado declaró la invalidez del decreto de apertura a prueba y de todos los actos consecuentes, retrotrayendo el juicio al momento de la presentación de la demanda en noviembre de 2004, por lo que nunca existió un traslado válido de la misma. Por otro lado, a través de la Sentencia de Nulidad de fecha 26 de diciembre de 2023, la Jueza de primera instancia declaró de oficio la nulidad absoluta de la sentencia del 27 de marzo de 2008 y de todo acto que fuera su consecuencia, fundamentado en la invalidez de la cesión de derechos realizada a favor de la Dra. Muruaga Olarte por afectar el orden público. Esta resolución de nulidad absoluta fue confirmada de manera íntegra por la Cámara Civil y Comercial Común mediante sentencia dictada el 18 de abril de 2024.

En conclusión, la presentación argumenta que, al haberse invalidado con nulidad absoluta todo lo actuado desde la sentencia de 2008 en adelante, devienen completamente nulos todos los escritos y decretos dictados con posterioridad. Esto incluye el proveído que ordenó el traslado de la demanda en 2023, las respectivas contestaciones de los letrados de la contraparte y, fundamentalmente, la reconvención formulada por el Dr. Pacífico Soler.

Por lo tanto, se concluye que el Juzgado no puede instar un trámite procesal ni otorgar validez a una reconvención basada en un traslado que jurídicamente es inexistente, solicitando en consecuencia que se deje sin efecto la providencia atacada.

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 04/06/2026 contesta el Dr. Mario Martín Pacífico Soler comparece en tiempo y forma para contestar el traslado ordenado por decreto del 30 de mayo de 2025, del cual se notifica el día 2 de junio de 2025.

El letrado rechaza formalmente el planteo de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Dra. Marina Luz Muruaga Olarte contra la providencia del 20 de mayo de 2025 y solicita que se desestime su pretensión de declarar improcedente la presentación que él mismo realizó en fecha 14 de mayo de 2025.

Para fundamentar el rechazo, el Dr. Pacífico Soler expone que la nulidad dispuesta en la sentencia del 26 de diciembre de 2023 fue declarada de oficio y por causas ajenas a su parte. Sostiene que dicha sanción procesal invalida únicamente los actos generados por la Dra. Muruaga Olarte a partir del 27 de marzo de 2008, pero de ninguna manera afecta la legitimidad ni la legalidad de las actuaciones judiciales de su propia representación.

Asimismo, advierte que declarar la improcedencia de su escrito causaría un gravamen irreparable, argumentando que la acción de reivindicación que postula está motivada por un despojo del inmueble sufrido a principios del año 2006 (es decir, con anterioridad a la sentencia de 2008) y que, por ende, su reclamo no es una consecuencia de dicho acto anulado.

Por otra parte, califica como falaz e introduce impugnaciones a los argumentos de la contraria, negando que la Dra. Muruaga Olarte detente una posesión de buena fe e ininterrumpida por más de veinte años. Aclara además que el Dr. Enrique Kaenel jamás ejerció la representación de la Sra. Zulema Ana Rodríguez y desmiente de forma rotunda el fallecimiento de esta última, señalando que el tribunal puede constatar mediante consulta digital ante el RENAPER que su madre se encuentra con vida.

En virtud de todo lo expuesto, concluye solicitando que se tenga por contestado el traslado en término y que se rechace con costas el recurso de revocatoria formulado por la Dra. Muruaga Olarte.

3) Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

Al ingresar al análisis de la cuestión, corresponde delimitar el alcance del principio jurídico según el cual la anulación de un acto depara la invalidez de todos aquellos que de él dependan. Si bien es cierto que este Tribunal declaró de oficio la nulidad absoluta de la sentencia del 27/03/2008 (declara cesionaria a la sra. Marina Luz Muruaga Olarte) y de sus actos consecuentes por razones de orden público vinculadas a la prohibición de ciertas contrataciones a los profesionales del derecho, no toda actuación posterior queda automáticamente desintegrada por el efecto expansivo de la nulidad.

La nulidad procesal requiere de un nexo de causalidad jurídica directa. Los actos procesales realizados por la parte demandada (Sra. Rodríguez) tendientes a comparecer a estar a derecho, contestar la acción en su contra y deducir reconvención, constituyen el ejercicio autónomo del derecho constitucional de defensa en juicio (Art. 18 de la Constitución Nacional).

Privar de efectos a la presentación de la demandada invocando una nulidad decretada por culpas o vicios ajenos a su parte y originados justamente en el obrar de la recurrente, importaría consagrar una flagrante violación al debido proceso y un beneficio indebido a favor de quien dio causa al vicio.

Los actores que provocaron la nulidad (por haber instrumentado una cesión prohibida por la ley a favor del letrado) pretenden ahora beneficiarse de su propia torpeza o acto nulo para "limpiar" el expediente de la defensa y contraataque legítimo del tercero. Existe un principio general que impide a las partes invocar la nulidad cuando ellos mismos han dado lugar a ella, y mucho menos para perjudicar a terceros.

El principio de conservación de los actos procesales y la garantía de defensa en juicio impiden que la nulidad de un acto de la actora arrastre la validez de las defensas y acciones independientes introducidas de buena fe por la demandada.

La acción de reivindicación deducida por vía de reconvención reconoce como causa un hecho fáctico (el presunto despojo del año 2006) totalmente escindible y anterior al dictado de la sentencia anulada del año 2008. Por ende, no es "consecuencia" jurídica de aquella, sino una acción autónoma conexa que debe ser tramitada en forma conjunta en aras de la economía procesal y para evitar sentencias contradictorias.

La nulidad declarada respecto de la cesión de acciones y derechos y de los actos directamente vinculados con ella no alcanza a los actos procesales autónomos cumplidos por la tercera interesada en ejercicio de su derecho de defensa, entre ellos la contestación de demanda y la reconvención deducida, por no constituir consecuencia necesaria del vicio invalidante declarado. En virtud del principio de conservación de los actos procesales y de la interpretación restrictiva de las nulidades, corresponde mantener la validez de tales actuaciones y, en consecuencia, confirmar el traslado de la reconvención.

Por lo expuesto, la providencia atacada del 20/05/2025, lejos de ser arbitraria, se ajusta a derecho al dar curso a la traba de la litis respecto de la reconvención deducida, garantizando la bilateralidad del proceso. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de revocatoria.

4) En cuanto a las costas , atento al principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (Art. 105 del CPCCT).

5) **CONCEDER** el recurso de apelación en subsidio incoado. En consecuencia, oportunamente **ELEVENSE** los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.

RESUELVO

1) **NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Muruaga Olarte Marina Luz en fecha 28/05/2026, conforme lo considerado.

2) **CONCEDER** el recurso de apelación en subsidio incoado. En consecuencia, oportunamente **ELEVENSE** los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.

3) **COSTAS:** a la vencida.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 04/06/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.